

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la imprenta de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, verificándose solo sellos por cantidad menor á una peseta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional. Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que durante de las mismas; lo de interés particular previo al pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 20 de Mayo)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

SECCIÓN PRIMERA

Clasificación de los animales.

Artículo 1.º Los animales, para los efectos de esta ley, se dividen en tres clases:

- 1.º Los fieros ó salvajes.
- 2.º Los amansados ó domesticados.

3.º Los menso ó domésticos.

Art. 2.º Son animales fieros ó salvajes los que vagan libremente y no pueden ser cogidos sino por la fuerza.

Art. 3.º Son animales amansados ó domesticados los que, siendo por naturaleza fieros ó salvajes, no ocupan, reducen y acostumbran por el hombre.

Art. 4.º Los animales amansados ó domesticados son propios del que los ha reducido á esta condición, mientras se mantienen en ello. Cuando recobran su primitiva libertad, dejan de pertenecer al que fué su dueño, y son del primero que los ocupa.

Art. 5.º Son animales menso ó domésticos los que nacen y se crían ordinariamente bajo el poder del hombre, el cual conserva siempre su dominio.

Aur que salgan de su poder, pueden reclamarlos de cualquiera que los

retenga, pagando los gastos de su alimentación.

Art. 6.º Los animales fieros ó salvajes y los amansados ó domesticados de que trata el art. 4.º pasan á poder del hombre por la caza.

Art. 7.º Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo acto ilícito y todo medio legal de buscar, perseguir, acosar, aprehender ó matar, para reducirlos á propiedad particular, los animales referidos en la clase 1.º del art. 1.º y los del art. 4.º

SECCION 2.ª

Del derecho de cazar

Art. 8.º El derecho de cazar no responde á toda persona mayor de quince años que se halle provista de las correspondientes licencias de uso de escopeta y de caza ó de galgos, según los casos.

Art. 9.º Este derecho puede ejercitarse en los terrenos del Estado, de los pueblos, comunidades civiles ó fincas de propiedad particular que no estén vedadas.

En los que están visiblemente cercados ó acotados, sólo podrán cazar los dueños ó arrendatarios ó las personas á quienes aquéllos autoricen precisamente por escrito.

Los vedados, para ser tenidos por tales, deberán llevar las condiciones que establecen la ley de acotamientos, como también las disposiciones vigentes sobre tributación, y tener en sus límites á todos aires, en sitios fácilmente legibles, tablillas ó piedras con letreros que digan «Vedado de caza». En estos vedados sólo se podrá cazar con permiso escrito del dueño ó arrendatario.

Todo propietario podrá vedar legalmente sus fincas; pero será responsable directamente con sus bienes, con arreglo al Código civil, de los daños que la caza que se críe en su propiedad cause en los predios de los propietarios colindantes.

Art. 10.º Todo propietario puede conceder licencia á un tercero que utilice el derecho que le concede el artículo anterior, estableciendo las condiciones que tenga por conveniente, pero sin contrariar las de la presente ley.

Art. 11.º Cuando el propietario no establezca condiciones especiales para cazar en su propiedad, se entenderá concedido el permiso con

arreglo á las prescripciones de esta ley.

Art. 12.º Cuando una finca pertenezca á diversos dueños, cada uno de los propietarios por sí ó por la persona que le represente tiene derecho á cazar; pero no podrá coaccionar permiso á otro que no sea representante para lo que haga mientras no tenga el consentimiento de los conductores que renan al menos dos terceras partes de la propiedad.

Art. 13.º El derecho de cazar corresponde al dueño de la finca, si en el contrato de arriendo no se hubiera estipulado lo contrario.

Art. 14.º Cuando el usufructo se halle separado de la propiedad, ó la finca esté concedida en enfiteusis, el derecho de cazar corresponde al usufructuario ó enfiteuta. Cuando la finca esté en administración ó en depósito judicial ó voluntario, incumbe al Administrador ó Depositario la facultad de conceder ó negar el permiso de cazar.

Art. 15.º Considerándose cerradas y acotadas todas las dehesas, heredades y demás tierras de cualquier clase pertenecientes á dominio particular, nadie puede cazar en las que no estén materialmente amojonadas, cercadas ó acotadas, sin permiso escrito de su dueño, mientras no estén levantadas las cosechas.

En los terrenos cercados y acotados materialmente ó en los amojonados nadie puede cazar sin permiso del dueño.

Art. 16.º El cazador que usando de un derecho de caza desde una finca donde le sea permitido cazar, hiera una pieza de caza menor que cae ó entra en propiedad ajena, tiene derecho á ella; pero no podrá entrar en esta propiedad sin permiso del dueño cuando la heredad esté materialmente cercada por seto, tapia ó vallado, si bien el dueño de la finca tendrá el deber de entregar la pieza herida ó muerta.

Cuando la heredad no esté cerrada materialmente, el cazador podrá penetrar sólo á coger la pieza herida ó muerta, sin permiso del dueño, pero será responsable de los perjuicios que cause.

SECCION 3.ª

Del ejercicio del derecho de la caza

Art. 17.º Queda absolutamente prohibida toda clase de caza desde

15 de Febrero hasta 31 de Agosto inclusive en todas las provincias del Reino, excepción hecha de las del litoral cantábrico, incluso las cuatro de Galicia donde la veda no terminará hasta el 15 de Septiembre.

Las palomas campestras, torcazes, tortolitas y codornices sólo podrán cazarse desde 1.º de Agosto en aquellos predios en que se encuentren segadas ó cortadas las cosechas, aun cuando los haues ó gavillitas se hallen en el terreno.

Los conejos podrán cazarse y circular desde el 1.º de Julio, cuando el dueño del monte, dehesa, seto ó finca que se halla legalmente vedado para caza, se provea de licencia escrita de la Autoridad local y de una gula expedida por ésta para que los conejos muertos puedan ser trasladados por la vía pública.

En las lagunas ó albuferas ó terrenos pantanosos podrá cazarse las aves acuáticas y zarcadas, y las becadas, becacías y demás similar res hasta el 31 de Marzo.

Las aves insectívoras que determinará el reglamento, sujetándose á la ley de 19 de Septiembre y Real orden de 25 de Noviembre de 1896, con las adiciones que se estimen convenientes, no podrán cazarse en tiempo alguno por ser beneficiosas para la agricultura.

Art. 18.º Los dueños particulares de las tierras destinadas á vedados de caza que están recortadas cercadas, amojonadas ó acotadas, podrán cazar en ellas libremente en cualquier época del año, menas con reclamo de perdiz, macho, ó hembra, el cual sólo podrán utilizar en tiempo que no sea de veda, pero no podrán usar reclamo ni otros agorrijos á mayor distancia de 1.000 metros de las tierras colindantes.

Art. 19.º La caza de la perdiz con reclamo queda absolutamente prohibido en todo tiempo, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

Para cazar con reclamo de perdiz necesita el dueño ó arrendatario de la finca proveer de una licencia especial de 25 pesetas por cada reclamo. Dicha licencia se extenderá precisamente á nombre del cazador que vaya á usar el reclamo, y deberá inscribirse en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo.

La Guardia civil y los guardes jurados se incautarán de los reclamos

de perdiz cuyos conductores no exhiban en el acto la indicada licencia, y este caso los reclamos serán muertos inmediatamente. Además de las resultas del juicio, los infractores de este artículo pagarán una multa de 25 pesetas por la primera denuncia, 50 por la segunda y 75 en las sucesivas.

El importe de estas multas será entregado necesariamente a la Guardia civil ó guardos jurados ó á ambos, según de quien procediera la denuncia, dentro de los ocho días siguientes á la presentación de ésta.

En el caso de corresponder estas multas á la Guardia civil, su importe ingresará en la Caja del Colegio de Huérfanos de su Instituto.

Art. 20. Se prohíbe en todo tiempo la caza con hurón, lazos, perchas, redes, liga y cualquier otro artificio; solamente se exceptúan los pájaros que no sean declarados insectívoros en el Catálogo aprobado por Real orden de 25 de Noviembre de 1896.

La Guardia civil ó guardos jurados inutilizarán en el acto de la aprehensión los lazos, perchas, redes ó artificio empleado, para que en ningún concepto pueda ser devuelto. Si el medio empleado fuese el hurón, éste será muerto.

Se prohíbe igualmente la formación de cuadrillas para perseguir las perdices á la carrera, ya sea á pie ó á caballo.

Art. 21. Toda caza queda terminantemente prohibida en días de nieve, en los de niebla y en los llamados de fortuna.

Art. 22. Se prohíbe cazar de noche con luz artificial.

Art. 23. No se permita cazar con armas de fuego sino á la distancia de un kilómetro, contado desde la última casa de la población.

Art. 24. Los dueños ó arrendatarios de propiedades destinadas á la cría de caza, pueden colocar en ellas toda clase de útiles para la destrucción de animales dañinos ó seguridad de la finca; pero en manera alguna en los caminos, veredas, ó sendas de la misma propiedad.

Art. 25. Queda terminantemente prohibida la circulación y venta de caza viva ó muerta y de los pájaros vivos y muertos que determina el reglamento en todo territorio español durante la temporada de veda, cualquiera que sea la fecha de la adquisición, con la excepción que de los conejos queda hecha en el art. 17.

Queda también terminantemente prohibida en todo tiempo y por espacio de seis años desde la publicación de la presente ley, la exportación al extranjero de toda clase de pájaros y caza mayor y menor, excepción hecha de los estorninos, tordos y la de los conejos, que sólo podrán ser exportados desde 1.º de Septiembre al 1.º de Marzo de cada año, siendo responsables subsidiariamente de las infracciones que se cometan las empresas de ferrocarriles, barcos de todo género ú otros medios de transporte en cuyos trenes ó expediciones se conduzca la caza por la exportación.

Se autoriza al Gobierno de S. M. para que por medio de Real decreto amplíe ese plazo de seis años, cuando á su juicio las necesidades lo demandan.

Art. 26. Los arrendatarios de montes y los que se dedican á la industria de la esca de conejos, podrán tener hurones previo el permi-

so del Gobernador civil de la provincia, el cual hará que se lleve un registro de los que conceda, y una licencia de 10 pesetas por cada hurón.

Art. 27. El dueño del monte, de haza, seto ó finca vedada que en tiempo de veda quiera destruir los conejos que haya ó se críen en su propiedad, podrá hacerlo por cualquier medio; pero observando las restricciones que establece el artículo 25 de la ley, en su relación con el 17, teniendo además necesidad de obtener un permiso del Gobernador civil de la provincia, cuya autoridad podrá concederle, previo informe favorable de la Guardia civil.

Art. 28. Únicamente podrá cazar el que haya obtenido del Gobernador civil de la provincia licencia de uso de escopeta y licencia de caza. Estas licencias sólo servirán para un año desde su fecha, y se concederán con arreglo á las leyes.

Art. 29. Sólo podrán otorgarse licencias de caza por los Gobernadores de las provincias, que en ningún caso las podrán conceder gratis.

Continuarán, sin embargo, los Capitanes generales en la facultad de conceder licencias gratuitas é intransferibles de caza únicamente á los militares en activo servicio, á los retirados con sueldo y á los condecorados con la Cruz de San Fernando, cuyas circunstancias se harán constar precisamente en las mismas licencias; á las que acompañará siempre la cédula personal del interesado.

Para cazar en fincas que estén vedadas legalmente es necesario estar provisto de la licencia de caza, sin más excepción que la establecida en el art. 18. La Guardia civil ó guardos jurados exigirán la presentación de dicha licencia, y si el cazador ó cazadores no la exhibieran en el acto, se incautarán de las escopetas ó armas, que sólo serán devueltas á sus dueños cuando en el término de ocho días presenten la licencia de caza expedida necesariamente con fecha anterior á la denuncia. Las armas ó escopetas recogidas por los guardos jurados serán siempre entregadas á la Guardia civil, que las depositará, pasados los ocho días, en la Comandancia de la provincia; estas armas serán vendidas en pública subasta por la Comandancia el 1.º de cada mes, y su importe será entregado al que lo ha hecho la aprehensión ó la denuncia; si correspondiere á la Guardia civil dicho importe, ingresará para el sostenimiento del Colegio de los Huérfanos de su Instituto. Si las armas ó escopetas no tuvieran pesto serán destruidas inmediatamente después de verificada la subasta, dando cuenta del resultado de la misma al Gobernador civil de la provincia.

Art. 30. Los propietarios ó arrendatarios de los sitios vedados destinados á la cría de caza pueden nombrar guardos jurados con sujeción á lo que determine el reglamento, pero no se les podrá autorizar para usar escopeta de caza más que dentro de las fincas respectivas.

Art. 31. Las declaraciones de los guardos jurados en los denuncias que hagan con arreglo á esta ley tendrán la fuerza de prueba plena, salvo siempre la justificación en contrario, y los ataques á estos guardos serán considerados como resistencia á los Agentes de la autoridad.

Los guardos jurados por los particulares podrán denunciar cualquier infracción de esta ley en todo el término municipal donde radique la finca para la que fueran contratados, y percibirán la parte que les correspondiere en las multas consignadas en los artículos 19, 33 y 50, sea cualquiera el sitio del término municipal en que hagan la denuncia é aprehensión.

Art. 32. Las palomas campestras quedan comprendidas en el artículo 17.

Las palomas domésticas sijas no podrán tirarse sino á un kilómetro de la población; pero en ningún caso podrá hacerse uso de señuelo, cimbelos ú otro engaño.

Durante las épocas de recolección y de semetara será libre tirar á las palomas domésticas y campestras á cualquiera distancia en el campo fuera del pueblo, aunque sea dentro de los 1.000 metros que quedan señalados, siempre que en este último caso se tire con las espaldas vueltas al palomar.

Art. 33. Los dueños ó arrendatarios de palmares están obligados á tenerlos cerrados los meses de Octubre y Noviembre y desde 1.º de Julio al 15 de Agosto, para evitar el daño que puedan ocasionar los palomas en la sementera y en la recolección. Los Gobernadores civiles podrán ampliar estos plazos de clausura, previa reclamación por escrito del gremio de labradores, y oído al Ayuntamiento de la localidad á que se refieren; pero no podrán aumentar en más de un mes el plazo de la sementera y en más de quince días el de la recolección, y se hará saber por medio de edictos y del Boletín Oficial.

Los dueños ó arrendatarios infractores de este artículo pagarán, además del daño que las palomas hubieren causado, 100 pesetas de multa por la primera vez, y 200 en cada una de las sucesivas.

Art. 34. Desde el 1.º de Marzo á 15 de Octubre se prohíbe en toda España á las edades de la caza con galgos ó podencos en toda clase de terrenos. Además queda prohibida dicha caza en las tierras labradas desde la siembra hasta la recolección y en los viñedos desde el brote hasta la vendimia.

Art. 35. Los que quisieran cazar con galgos ó podencos deberán obtener una licencia especial del Gobernador civil de la provincia. Esta licencia será personal é intransferible; servirá para llevar un galgo ó un podenco y costará 10 pesetas.

Art. 36. La veda establecida para la caza menor comprende también á la mayor.

Art. 37. Todo cazador que hiera á una res tiene derecho á ella bien tras él solo, ó con sus perros, la persiga; pero está obligado á pagar á los dueños los daños que causen en las fincas que atraviesan, con arreglo á la prescripción del art. 18.

Art. 38. Si una ó más reses fueran levantadas y no heridas por uno ó más cazadores ó sus perros y otro cazador matase una ó más de aquellas durante la carrera, el matador y los compañeros que con él estovieran cazando tendrán iguales derechos á la pieza ó piezas muertas que los cazadores que las hayan levantado y persiguen.

Queda terminantemente prohibido matar en todo tiempo las hembras de ganado cerbuo y sus similares, como corzas y gamas, así como en venta y circulación, quedando decomisadas las que se presenten á la venta, é imponiéndose una multa de 100 pesetas al contraventor.

Las Compañías de ferrocarriles, dueños de diligencias, carros ó caballerías, así como los expedidores y recobros, serán subsidiariamente responsables de la infracción de este artículo. La multa, que se cobrará en dinero, será otorgada al que haya hecho la aprehensión ó la denuncia ó por mitad entre ambos.

Art. 39. Será libre la caza de animales dañinos, lobos, zorros, garduña, gatos monteses, linces, tejones, hurones y demás que determine el reglamento, en los terrenos del Estado ó de los pueblos, en los baldíos y en los rastros de propiedad particular, no cerrados ó amojonados. En los terrenos cercados, bien pertenecan á los pueblos, bien á los particulares, habrá necesidad de obtener licencia escrita de los dueños ó arrendatarios.

Art. 40. Los Alcaldes estimularán la persecución de las fieras y animales dañinos, ofreciendo recompensas pecuniarias á los que acrediten haberlos muerto.

La cantidad de las recompensas se fijará en el reglamento, y las pruebas que ha de presentar el que reclama la recompensa. Los Ayuntamientos incluirán en sus presupuestos, entre sus gastos obligatorios, la correspondiente partida para esas recompensas.

Art. 41. Cuando las circunstancias lo exijan, los Alcaldes, previa autorización de Gobernador civil de la provincia y de los dueños de las fincas, podrán organizar batidas generales para la destrucción de animales dañinos y el envenenamiento de éstos.

Tomará las medidas necesarias para la seguridad y conservación de las personas y de las propiedades, el modo, la duración, el orden y la marcha de la operación, y todas las demás que sean necesarias para asegurar la regularidad y evitar los peligros y los inconvenientes, siempre con intervención de la Guardia civil.

Art. 42. Las batidas y los envenenamientos serán dirigidos por personas peritas, que tomarán las Autoridades administrativas, y se anunciarán durante tres días consecutivos por medio de bandos en el pueblo en cuyo término haya de tener lugar, y en los pueblos colindantes.

Art. 43. El resultado se podrá conocer del Gobernador civil de la provincia por medio de un informe, en el que se consignarán todas las observaciones necesarias á der cuenta exacta de la forma en que se ha llevado á efecto la operación.

Art. 44. El resultado se podrá conocer del Gobernador civil de la provincia por medio de un informe, en el que se consignarán todas las observaciones necesarias á der cuenta exacta de la forma en que se ha llevado á efecto la operación.

Art. 45. El resultado se podrá conocer del Gobernador civil de la provincia por medio de un informe, en el que se consignarán todas las observaciones necesarias á der cuenta exacta de la forma en que se ha llevado á efecto la operación.

Art. 46. El resultado se podrá conocer del Gobernador civil de la provincia por medio de un informe, en el que se consignarán todas las observaciones necesarias á der cuenta exacta de la forma en que se ha llevado á efecto la operación.

Art. 47. El resultado se podrá conocer del Gobernador civil de la provincia por medio de un informe, en el que se consignarán todas las observaciones necesarias á der cuenta exacta de la forma en que se ha llevado á efecto la operación.

SECCIÓN 4.ª

De la caza de las palomas

SECCIÓN 7.ª

De la caza de animales dañinos

SECCIÓN 5.ª

De la caza con galgos

SECCIÓN 6.ª

De la caza mayor

SECCION 8.

De los procedimientos y penalidad

Art. 44. Es pública la acción para denunciar las infracciones de esta ley. Como queda prohibida la venta y circulación durante la época de la veda de la caza viva ó muerta, cual quiere que sea la fecha de su adquisición, y asimismo la exportación al extranjero, toda conforme al art. 25, lo que se encuentre será decomisado y destruido, pagando el contraventor la multa de 25 pesetas por cabeza y 2 pesetas por cada una, si fuesen pájaros.

Estas multas se repartirán entre el denunciante y el aprehensor por mitad, é corresponderá íntegro á éste si no hubiere denunciante.

Art. 45. De las infracciones de esta ley de Caza que no constituyan delito, conocerán privativamente los Jueces municipales en juicios de faltas, y las sustanciarán bajo su responsabilidad dentro necesariamente de tercero día de haberse formulado la denuncia, de la cual darán siempre recibo al denunciante.

De las infracciones que constituyan delito conocerán privativamente los Jueces y Tribunales ordinarios.

Art. 46. Las referidas denuncias se sustanciarán en juicio verbal de faltas, oyendo al denunciador, al Fiscal y al denunciado si su presencia, recibiendo las justificaciones que se ofrecen, y pronunciando en el acto la sentencia, consignándolo todo en un acta que firmarán los concurrentes y el Secretario. Cuando la sentencia sea condenatoria, se impondrá el pago de las costas al denunciado.

Art. 47. En las infracciones de esta ley se impondrá siempre la pérdida del arma ó del objeto con que se pretendía cazar. El arma, siendo escopeta de caza, podrá recuperarse mediante la entrega de 100 pesetas en papel de pagos, pero los otros objetos con que se pretendía cazar, nunca serán devueltos, y se inutilizarán en el acto.

Art. 48. En todo caso, el infractor será condenado á la indemnización del daño, según tasación pericial, á la pérdida de la caza y á una multa que por primera vez será de 5 á 25 pesetas, por la segunda de 25 á 50, y por la tercera de 50 á 100, siempre en papel de pagos.

Art. 49. El insolvente en el pago de las multas sufrirá un día de arresto por cada 5 pesetas.

Art. 50. El que entrando en propiedad ajena sin permiso escrito del dueño ó arrendatario, cuando ese permiso sea necesario, en lo ó en el momento de su encuentro con azada ó hozón ó otro instrumento parecido, lezas, hueras, perchas, reclusos ó otros artillos para aprisionar ó matar la caza, aun cuando no haya logrado su objeto, será responsable de delito y castigado, con las penas de arresto mayor en sus grados mínimo y medio, según las circunstancias del caso.

Si fuere dos ó más veces reincidente, la pena será la inmediatamente superior en grado á la señalada en el párrafo anterior, ó sea arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo.

El cazador ó cazadores que solo ó en cuadrilla entrasen á cazar con perros ó armas de fuego en propiedad

particular sin permiso escrito de su dueño ó arrendatario, cuando ese permiso fuese necesario, será castigado cada cazador con una multa de 50 pesetas por la primera vez y de 100 pesetas por la segunda. Si estos cazadores se dedicaren á la caza mayor, serán considerados como autores del delito de hurto.

La tercera vez constituirá delito, y se castigará al reincidente con arresto mayor en su grado mínimo y medio.

Art. 51. El que destruya los vivares, los nidios de perdices y los nidos de caza menor, será condenado en juicio de faltas á pagar la multa de 25 á 50 pesetas por la primera vez, 50 á 100 por la segunda y 100 á 200 por la tercera.

El que en tiempo de veda destruya los nidios de las aves útiles á la agricultura será castigado la primera vez con una multa de 50 pesetas, la segunda de 100 y la tercera de 200.

El reincidente por dos ó más veces se á pasado con arreglo al artículo 42.

En caso de insolventicia de los multados, tendrá aplicación lo dispuesto en el art. 49.

Art. 52. El que después de haber sido castigado tres veces por infracciones de esta ley constituya de faltas cometiere otra ó más, será considerado como reo de delito y penado con arresto mayor en su grado mínimo.

La duración de la pena en cada caso la determinarán, dentro del grado, las circunstancias del hecho y la importancia de la infracción.

Al que por dos veces sea castigado como infractor de la ley de Caza, no se le concederá licencia para cazar, y se le retirará la que se le haya concedido.

Art. 53. Los padres, representantes locales y amos de los infractores, serán responsables civil y subsidiariamente, con sujeción á las leyes, por las infracciones que cometan sus hijos cometidos á la patria potestad, criados ó personas que estén bajo su poder.

Art. 54. La acción para perseguir las infracciones de la presente ley prescribe á los dos meses de haberlas cometido.

Disposiciones generales

1.ª Queda á cargo de la Guardia civil y guardia forestal, que por su instituto ejerce vigilancia en el campo y despoblado, y de los guardas jurados por los particulares ó Ayuntamientos, la observancia de esta ley en todas sus partes.

2.ª El Ministro de Agricultura, oyendo al Consejo de Estado en pleno, publicará en término de tres meses los reglamentos necesarios para la ejecución de la presente ley.

3.ª Toda licencia de caza llevará impresos en el reverso los artículos de esta ley y del reglamento que se considere necesarios.

4.ª Los Gobernadores de provincia tendrán obligación de publicar, quince días antes de empezarse y concluir el tiempo de la veda, edictos recordando el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

5.ª Quedan, en su virtud, derogadas todas las ordenanzas, pragmáticas, reglamentos, decretos y leyes anteriores á ésta en cuanto se refieran á la caza.

Artículos adicionales

1.ª Las infracciones de esta ley serán en todo caso corregidas, cuando con ellas no falta ó delicto, por los Jueces ó Tribunales de la jurisdicción ordinaria, sin consideración al fuero personal de los presuntos culpables.

2.ª Los guardas jurados y no jurados que nombren los Ayuntamientos y particulares no podrán usar armas de caza, ni por consiguiente, expedírseles licencia para cazar, salvo lo dispuesto en el art. 30.

3.ª Un ejemplar de la presente ley estará colocado constantemente en sitio muy visible en los Gobiernos civiles, Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Comandancias y puestos de la Guardia civil y estaciones de los ferrocarriles, bajo las responsabilidades de las autoridades y Jefes de estación.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil novecientos dos.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, José Canalejas y Méndez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION ADMINISTRACION

Sección 2.ª.—Negociado 1.ª

Visto el recurso de alzada promovido ante este Ministerio por D. Tomás López y D. Vidal Pantigosa, contra providencia de ese Gobierno de 15 de Enero último que de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial declaró improcedente y extemporáneo el recurso de apelación que promovieron los exponents por el y en nombre de otros Concejales que lo fueron del Ayuntamiento de Santa Cristina de Valnadridal en el ejercicio de 1892 á 93, contra el acuerdo municipal haciéndoles responsables al pago de 2.021 pesetas que adeuda la Corporación por contingente provincial.

Resultando que de los antecedentes remitidos por ese Gobierno en 27 de Enero último, entre otros extremos, aparecen los siguientes:

Que el Ayuntamiento, en sesión 23 de Julio de 1899, después de dar cuenta por el Presidente, que según la circular del Boletín Oficial número 3, correspondiente al 7 del mismo mes, publicada por esa Diputación provincial, sobre responsabilidades por débitos de contingente, y comunicación del Tesorero de Hacienda, en la que ordenaba el ingreso en el Tesoro de las cantidades que viene adeudadas el Municipio, y teniendo presente la autorización que la citada circular concede á los Ayuntamientos para la formación del expediente de responsabilidad á los Concejales de los ejercicios que se hallan en descubiertos, acordó se procediera á su formación, así por contingente provincial, como por territorial é industrial de los respectivos ejercicios.

Que por decreto de 6 de Agosto

de 1899 se mandó el expediente de responsabilidad á todos los Concejales de los alicados ejercicios, dándose la audiencia para la defensa de su derecho, habiendo sido notificado el acuerdo de responsabilidad el 6 de Octubre del mismo año.

Que en 11 de Octubre de 1901, D. Tomás López y D. Vidal Pantigosa, dirigieron escrito á ese Gobierno en su nombre, y el D. Felipe de Navas, D. Atanasio Díez y D. Domingo González, Concejales que fueron en el ejercicio de 1892 á 93, exponiendo:

Que por la Alcaldía se les notificó de un acuerdo del Ayuntamiento declarándoles responsables al pago de 2.021 pesetas por obligaciones de contingente provincial, y no pudiendo conformarse con semejante declaración, recurrieron en demanda de que la dejase sin efecto, fundándose para ello en las siguientes consideraciones:

1.ª Que el recaudador nombrado por la Corporación verificó el ingreso en arcas municipales, según consta en carta de pago, por importe de todas las partidas que figuraban en el presupuesto corriente, y siendo el Alcalde como ordenador de pagos el encargado de su inversión, con arreglo al mismo presupuesto, y en armonía con lo preceptuado en el caso 7.º del art. 114 y del 136 de la ley Municipal, no les alcanza por esto tal responsabilidad.

2.ª Que la resolución recurrida no tiene otro fundamento que el capricho de la actual Corporación, pues no se funda en precepto legal alguno, y aun admitiendo el caso de responsabilidad, ésta debe exigirse cumpliendo las prescripciones reglamentarias, entre otras, la que determina la instrucción de procedimiento administrativo y con audiencia de los interesados.

3.ª Que debieron, en primer término, formar la oportuna cuenta remitiéndola á ese Gobierno á los debidos efectos, sin cuyo requisito no debía procederse á la declaración de responsabilidad; y

4.ª Que si antes de ahora no recurrieron ante V. S., fué en la seguridad que tenían de que el Ayuntamiento hubiera rectificado su acuerdo, en virtud del escrito presentado ante el mismo, toda vez que desde el mes de Febrero hasta el presente deja en suspenso todo procedimiento; y termina manifestando que podrían extenderse en otras consideraciones, pero entienden que lo adecuado es lo suficiente para que se forme juicio de lo improcedente de la resolución recurrida, y que se deje en suspenso el procedimiento hasta en su día, y previos los informes oportunos para proveyer y reclamar el expediente que haya servido de base del acuerdo municipal; que el Alcalde, cumpliendo lo mandado por ese Gobierno, informe que es improcedente el recurso, puesto que el último acuerdo del Ayuntamiento es de 8 de Enero de 1900, y el artículo 17) de la ley Municipal solo concede el plazo de treinta días para establecerlo; y niega cuanto se dice en el recurso por haberse formado el expediente de responsabilidad por la cantidad mencionada por cuenta de recaudación y no por alcance de la cuenta municipal que no han dado, y como ésta es atribución exclusiva del Ayuntamiento, procedió á la formación del expediente de responsabilidad, llamando

por tres veces a los interesados, como se ve en la certificación de las notificaciones firmadas por los recurrentes:

Que en 21 de Octubre de 1901 don Tomás López y D. Felipe de Nava, en su nombre y en el de D. Atanasio Díez, D. Vidal Pantigosa y D. Domingo González, con el carácter que ostentan, acudían a ese Gobierno recurriendo contra lo acordado por la Alcaldía sobre el procedimiento en que, toda vez que justificaban con sus oportunas cartas de pago de haber hecho los ingresos correspondientes al tiempo que ejercieron los cargos concejiles:

Que acudieron que así como por ese Gobierno el recurso establecido, y reclamado en el expediente, debió suspender los cobros de pago que no son así, demostrando la ilegitimidad y nulidad de los cobros, y desobediencia:

Que en 16 del citado Octubre se les notificó por cédula que acompañan, la rehabilitación de la subasta de los bienes embargados para el día 19, que se verificó sin obstante la protesta de los recurrentes, quedando desahucada, cuya protesta ignoran si se consiguió en acto que realizaron ante testigos y que aun a este respecto, entregado copia de ella al Alcalde:

Que esta cédula no dejará de ser corregida por ese Gobierno, y se ruega a dicho la resolución que ratificamos:

Que ese Gobierno, de acuerdo con la Comisión provincial, en 16 de Enero de 1902, teniendo en cuenta lo que preceptúa el art. 171 de la ley Municipal, al no recurrir en el plazo de treinta días fijados al efecto:

Que la declaración de responsabilidad procede del acuerdo tomado por el Ayuntamiento en 23 de Julio de 1899, notificado el 6 de Octubre del mismo año, resolviéndose declarar improcedente y extemporáneo el recurso de alzada interpuesto por los recurrentes:

Resultando que D. Tomás López y D. Vidal Pantigosa, por sí y en nombre de sus compañeros en el Ayuntamiento del año 1892 a 93, apelan ante este Ministerio de la anterior resolución y exponen:

Que contra el acuerdo del Ayuntamiento, confirmado por ese Gobierno, interpusieron el oportuno recurso en papel común por exceso en el plazo de la papel sellado, y a pesar de ofrecer el reintegro, el Alcalde, después de mucho tiempo, les devolvió el recurso por falta de timbre:

Que lo repitieron ante ese Gobierno, y con fecha 22 de Enero último se les notificó en resolución rechazando el recurso por extemporáneo, a sea porque el Alcalde se negó a dar curso al recurso, no pudiendo ser ellos culpables de la falta de papel sellado:

Que por otra parte, se trata de un expediente de responsabilidad duplicado; pues el apelante Sr. Pantigosa fue encargado de la recaudación de consumos por esa misma suma, fué ejecutado, y se la vendieron todos los bienes, y en arcas municipales ingresó esa suma; y por otra parte, el Concejal D. Domingo González fué encargado de la recaudación de contribuciones, encargos que tuvo varios años, y liquidó ingresando en arcas todo lo correspondiente a ese año, entre ello el 16 por

100 de territorial, y para mayor es cándalo todavía, se hizo por los ex-poseantes y compañeros un reparto de 60 pesetas en cantidad de reintegro; que tras de estos hechos, los Alcaldes y Corporaciones que se sucedieron, no obstante constar hecha la ejecución y reparto para el pago de contingente de aquel año, lo aplicaron a los suyos, dejando siempre el mismo año en descubierto; de modo que a los apelantes no sólo se les hizo víctimas de los atrasos del Ayuntamiento anterior, sino que ahora se les reclama la propia suma por el Alcalde que compró sus bienes con otros, invirtiólos en cubriciones de sus respectivos períodos, y que esta exposición es lo suficiente para ver claro la injusticia con que se les persigue, y para justificar lo que en su poder obran las cartas de pago y recibos de la liquidación que unida al expediente ha puesto en los reclamos, terminando por suplicar se reclame del Ayuntamiento el expediente asignado a don Tomás López, Vidal Pantigosa, y certificación de los ingresos por efecto del mismo certificado, de lo recibido por el 16 por 100 correspondiente al año de 1892 a 93; certificación de lo ingresado por ascote entre varios Concejos para pago del contingente provincial de aquel año, y por último, certificación de la inversión ó aplicación que se dió a las cantidades ingresadas a arcas municipales; y que en virtud de todo, que se deje sin efecto la resolución recurrida, y declarar que la responsabilidad de los apelantes se halla cubierta, ordenando después se depure qué éntes son los verdaderamente responsables:

Resultando que concedida audiencia a las partes, a tenor de lo dispuesto en el art. 25 del reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre, 1899, ese Gobierno en 13 de Febrero remitió a este Ministerio el Boletín Oficial de 12 del mismo mes en que inserta la orden:

Resultando que ese Gobierno en 3 de Marzo remite a este Ministerio varios documentos presentados por los interesados para unir al expediente, que son:

1.º Un escrito a ese Gobierno del 1.º del propio mes para que reclame del Alcalde de Santa Cristina de Valmadrigal las certificaciones que se piden en la instancia que se acompaña:

2.º Una copia de escrito en papel común al Alcalde solicitando tres certificaciones de actos oficiales, a cuyo efecto, dicen, entregaban nota de la reclamación, con más cuatro pliegos de papel de 2 pesetas, por cuanto los vecinos firmados Domingo González y Eugenio Piscoero se persunaron ante la Alcaldía y Corporación municipal suplicando verbalmente dichos documentos, y negándose a ello, según se les participó por el Secretario - or no hacerlo por instancia, acudían en esta forma, reintegrando el escrito con siete sellos de correo por correo de otro reintegro, en el que, conforme a lo dispuesto en el art. 107 de la ley Municipal solicitaban:

1.º Certificación de los ingresos hechos en arcas municipales por el Recaudador que fué de consumos y cédulas personales D. Vidal Pantigosa en el ejercicio de 1892 a 93, aunque éstos hayan sido posteriormente, consignando en la misma las cantidades que ingresó en virtud del

expediente ejecutivo que se les siguió, el cual, si no hubiera sido remitido a este Ministerio, se enviara según lo tiene solicitada.

2.º Otra certificación de los ingresos hechos en arcas municipales por el que también fué Recaudador o el propio ejercicio D. Domingo González, aunque tales ingresos hayan sido hechos en años posteriores siempre que sean comprendidos por expresado año económico de 1892 a 93; otra certificación del acta en que consta haber dado alguno de los firmantes 80 pesetas a la Alcaldía y Corporación en concepto de anticipo; que en la precedente copia del escrito a la Alcaldía, su fecha 4 de Febrero último, consta hay más firmas que dicen: Tomás López, D. Felipe de Nava, Atanasio Díez, Vidal Pantigosa, Eugenio Piscoero, Domingo González y Polonio del Canto, y en dicha copia hay una diligencia con el sello de la Secretaría del Ayuntamiento y firmada por el funcionario, en que se hace constar que en 24 de Febrero último fué presentada a la instancia original, donde queda conformo expresa la procedencia copia de la cual se debía ceder al Ayuntamiento en su primera sesión para proceder sobre la expedición de los citados documentos; advirtiendo que presentada a los interesados que la Alcaldía no se había negado a librar tales certificaciones por no haberlo solicitado de la misma, y si lo solicitara del Secretario, las peticiones correspondía dirigirlas al Alcalde ó Ayuntamiento, y no a tal funcionario; que unidos además con el cargo como justificantes:

1.º Uno de 200 pesetas por gratificación de Diputación por restar del ejercicio de 1898 a 94 por D. Vidal Pantigosa, bajo el concepto de los cargos municipales a 1.60 por 100 sobre el cupo de consumos, su fecha 9 de Diciembre de 1891.

2.º Otro de 514 pesetas por igual concepto y ejercicio, su fecha 30 de Noviembre de idem.

3.º Otro por resultado del propio año, importante 450 pesetas, hecho por el mismo Sr. Pantigosa en 21 de Julio del propio año de 1894.

4.º Otro, importante 428,41 pesetas ingresada por idem por el respectivo concepto el 10 de Marzo de 1895, en cargo al año económico de 1894 a 95.

5.º Otro por valor de 250 pesetas verificado en 8 de Mayo de 1895 por el Sr. Pantigosa por consumos y cédulas del año 1892 a 93.

6.º Otro de 421,41 pesetas, ingresadas en 22 de Abril de 1897 por dicho señor en concepto de consumos, cédulas y cédulas personales, correspondientes a los ejercicios citados y 1893 a 94, resto de la cantidad que adeudaba por los referidos ejercicios y concepto expresado.

7.º De 175 pesetas ingresadas en 22 de Abril de 1897 por el propio señor en concepto de dietas, costas y reintegros de los Comisionados por los expedientes ejecutivos que al mismo se le siguió por débitos a los fondos municipales; y

8.º Otra carta de pago por valor de 207,19 pesetas que ingresó en 30 de Junio de 1900 D. Domingo González por el concepto de patentes de Médico de los años 1895 a 96, 1896 a 97 y 1897 a 98 y consumos, según resulta de la cuenta que rindió en 8 de Noviembre anterior.

Que además de los anteriores justificantes unen los recurrentes dos

recibos firmados por el Alcalde don Ambrosio Rodríguez, sin sello oficial alguno, en los que consta que en 22 de Octubre de 1899 entregó en el Ayuntamiento D. Domingo González, como Recaudador que fué del mismo, 590 pesetas y 59 céntimos, que le resultaron de abono al practicar la liquidación de las contribuciones, y 38,90 pesetas que le alcanzó por el reparto de medición de terrenos, y que entregó el papel pendiente de cobro que obraba en su poder procedente de los ejercicios de 1889 a 90, hasta el de 1898 a 99, ambos inclusive, que ascendió a 5,125 pesetas con 4 céntimos; y el otro, haciendo constar que el 8 de Noviembre de 1899 se practicó la cuenta general de la recaudación de consumos y cédulas personales del ejercicio de 1898 a 99 y consumos de los años 1896 a 1899, resultando una diferencia en contra del caudante Domingo González y a favor de los fondos municipales de 1,179,16 pesetas, cuya cantidad ingresó en el acta en la Diputación del Ayuntamiento, quedando liquidada totalmente la cuenta, excepción hecha de 12,75 pesetas que se obligó a ingresar en su propio favor a fin de proceder sobre la expedición de los citados documentos; que se siguió a no contribuir a los consumos, y se justificó con sus cartas de pago de la Administración de Contribuciones de esa provincia de 6 de Febrero de 1892, los ingresos de 4,37 y 1,66 pesetas por importe del tercer trimestre por consumos y sellos y alcoboles del año 1891 a 1892 por D. Domingo González, a nombre del Ayuntamiento y por intereses del 8 por 100 de dichos años el pago anterior.

Visto el art. 72 de la ley de 2 de Octubre de 1877 declarada de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo lo relacionado con la Administración municipal, que comprende, entre otros términos el repartimiento, liquidación, inversión y cuenta de todos los arbitrios é impuestos, expensas para la realización de los servicios municipales:

Vista la Real orden de 3 de Marzo de 1893 de 1.ª Promoción del Consejo de Ministros declarando que las providencias de los Gobernadores dictadas en asuntos de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos poseen término a la vía y gubernativa:

Visto el art. 2.º de la Real orden circular de 31 de Julio último, dispuesto que se dicte en los asuntos de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, su resolución por los Gobernadores, no se admitirá recurso de alzada para ante este Ministerio, concurriendo desde que tal resolución fuere notificada el plazo para que recurra ante el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, los particulares contra el acuerdo confirmado por el Gobernador:

Considerando que el asunto de que trata este expediente es por su naturaleza de los comprendidos en el art. 72 citado como de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con la Dirección general de Administración, ha tenido a bien declarar que este Ministerio es incompetente para entender en este asunto, por haber puesto tér-

mino la providencia apeada á la vía gubernativa.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos oportunos.

Das Guarde á V. S. muchos años. —Madrid 28 de Abril de 1902.—S. Morel.

Sr. Gobernador civil de León.

GOBIERNO DE PROVINCIA

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LEÓN

Anuncio

Para dar cumplimiento á la Real orden de 30 de Abril próximo pasado, publicada en la Gaceta de 4 del corriente, é inserta en los Boletines Oficiales de esta provincia, números 50 y 57. Fechas 9 y 12 del actual, relativa al cambio de la Habilitación de Maestros de primera enseñanza, se convoca para el día 8 del próximo Junio, á las once, a la elección de dichos cargos, en todos los puntos judiciales de esta provincia, ante los Jueces, Alcaldes de los juzgados y Juntas locales del ramo, supliéndose estrictamente á las disposiciones contenidas en el Reglamento que se refiere en la citada Real orden, á cuyo efecto se pone de manifiesto en los sitios públicos de costumbre para conocimiento de todos los Maestros, Maestras y Auxiliares de escuelas públicas y otras personas que se interesen en dicha elección.

León, 19 de Mayo de 1902.

El Gobernador-Presidente, Enrique de Urcola.

El Secretario, Manuel Capelo.

MINAS

DON ENRIQUE CANTALAPIEDRA Y CAESPÓ. INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Pedro Villa Vélez, vecino de La Rubia, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 21 del mes de abril, á las once y cinco, una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias por la cana de hierro llamada *Arrelia*, sita en término de los pueblos de Brigos y Rebana de Fobar, Ayuntamiento de La Rubia, y lida con terrenos comunes y fincas particulares. Hago la designación de las citadas 20 pertenencias en la forma siguiente:

Se toarán por punto de partida el ángulo SO de la iglesia del pueblo de Brigos; desde dicho se medirán 100 metros al O., colocados la 1.ª estaca, al N. 200 metros la 2.ª, al E. 300 metros la 3.ª, al N. 50 metros la 4.ª, al E. 50 metros la 5.ª, al N. 50 metros la 6.ª, al E. 50 metros la 7.ª, al N. 50 metros la 8.ª, al E. 50 metros la 9.ª, al N. 50 metros la 10.ª, al E. 50 metros la 11.ª, al N. 50 metros la 12.ª, al E. 50 metros la 13.ª, al N. 50 metros la 14.ª, al E. 50 metros la 15.ª, al N. 50 metros la 16.ª, al E. 50 metros la 17.ª, al N. 50 metros la 18.ª, al E. 100 metros la 19.ª, al S. 200 metros la 20.ª, al O. 100 metros la 21.ª, al S. 50 metros la 22.ª, al O. 50 metros la 23.ª, al S. 50 metros la 24.ª, al O. 50 metros la 25.ª, al S. 50 metros la 26.ª, al O. 50 metros la 27.ª, al S. 50 metros la 28.ª, al O. 50 metros la 29.ª, al S. 50 metros la 30.ª, al O. 50 me-

tros la 31.ª, al S. 50 metros la 32.ª, al O. 50 metros la 33.ª, al S. 50 metros la 34.ª, al O. 50 metros la 35.ª, al S. 50 metros la 36.ª, y de esta se medirán 400 metros, al O., llegando al punto de partida y quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, en perjuicio del tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentarse en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de Minería vigente.

El expediente lleva el n.º 3.091. León 2 de Mayo de 1902.—E. Cantalapiedra.

AYUNTAMIENTOS

Para que la Junta parcial de los Ayuntamientos que á continuación se expresan pueda ocuparse en la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al reparto de inmuebles, cultivo y ganadería para el año de 1903, se hace presente que en el término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín Oficial, presenten los contribuyentes en las mesas consistoriales las correspondientes relaciones de bienes e impuestos, advirtiéndoles que no serán admitidas las que no hayan satisfecho los derechos á la Hacienda pública.

Valdeteja, Santiago, Valle de Finlledo, Los Barrios de Luza.

Aldaldia constitucional de Valle de Finlledo

Se hallan confeccionadas y expuestas al público por término de quince días las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios de 1898 al 1900 inclusive, con el fin de que los contribuyentes puedan examinarlas y formular las reclamaciones que crean convenientes.

Valle de Finlledo 13 de Mayo de 1902.—El Alcalde, José Marote.

Aldaldia constitucional de Almazua

Terminados los repartimientos adicionales de este Ayuntamiento por rústica, pecuaria y urbana para el año actual, se hallan expuestas al público en la Secretaría del mismo, por término de ocho días. Dentro de los cuales pueden hacer los contribuyentes las reclamaciones que crean justas; pasado dicho no serán atendidas.

Almazua 13 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Nicandro Díez.—F. A. del Ayuntamiento; El Secretario, Rafael Villamandos.

Aldaldia constitucional de Onzonilla

Los repartimientos adicionales del 16 por 100 para obligaciones de primera enseñanza, que gravan sobre las contribuciones rústicas y urbanas, formados en virtud de la Real orden de 28 de Febrero último, se hallan terminados y expuestos al público por término de ocho días hábiles en

esta Secretaría municipal, y dentro de dicho plazo podrán las reclamaciones que se presenten por los interesados en ellos comprendidos.

Onzonilla 14 de Mayo de 1902.—Vicente Gutiérrez.

Aldaldia constitucional de Gossendes de los Oteros

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, los repartimientos adicionales por rústica, pecuaria y urbana para el año actual. Dentro de dicho plazo pueden los contribuyentes hacer las reclamaciones que consideren justas; pues pasado no serán atendidas las que se presenten.

Gossendes de los Oteros 13 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Miguel González.

Aldaldia constitucional de Izagra

Terminado el repartimiento adicional para línea eléctrica la quinta parte del importe del 16 por 100 de recargo sobre el repartido sobre las cuotas de contribución territorial por rústica, colonia y pecuaria de este Municipio y año actual, formulado por este Ayuntamiento y Junta parcial, por lo que respecta á las localidades foráneas, y en virtud de la licencia del Sr. Admistrador de la trienal de la provincia, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, á fin de que los expresados contribuyentes puedan formular y presentar las reclamaciones que crean procedentes, pues pasado dicho plazo se enviará el referido reparto á la expresada Administración de Contribuciones de la provincia, para su examen y aprobación.

Izagra 13 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Gerardo Alonso.—El Secretario, Alberto Panagoga.

Aldaldia constitucional de Villanueva de la Vega

Se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, el repartimiento adicional de 63 pesetas y 82 céntimos, impuestos á los contribuyentes rústicos, que les fueron repartidos de menos, del 16 por 100 sobre el cupo del Tesoro en el repartimiento de la contribución territorial del corriente año, para que dentro de dicho término pueda ser examinada y presenten sus reclamaciones las que se crean perjudiciales; pasado sin verificarlo, no serán atendidas.

Villanueva de la Vega 14 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Leodoro Pérez.

Aldaldia constitucional de La Bañera

No habiéndose reunido número suficiente á constituir mayoría de Sres. Representantes de los Ayuntamientos del partido, ni celebrado por consiguiente la sesión de la Junta de partido señalada para hoy, convoco á otra nueva para el día 24 del actual, á las diez y media de la mañana, en estas casas consistoriales con el mismo objeto de dar cuenta y resolver respecto del proyecto de obras de seguridad reclamadas en la cárcel pública del partido por

la Junta de prisiones de esta ciudad; en la inteligencia de que siendo, según es urgente, la ejecución de dichas obras, si no concuerdiesen tampoco los señores convocados, á quienes también se cita por medio de oficio, dará cuenta al Sr. Gobernador civil de la provincia, á fin de que corrija dicha falta de asistencia como juzgar oportuno.

La Bañera 17 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Darío de Mata.

Aldaldia constitucional de Grajal de Campos

Terminado el repartimiento adicional para línea eléctrica la quinta parte del 16 por 100 de recargo municipal en repartido sobre las cuotas de contribución territorial por rústica, colonia y pecuaria de este Municipio y año actual, formado por este Ayuntamiento por lo que hace á los habiéndose en esta Secretaría por término de ocho días, á fin de que los expresados contribuyentes puedan formular y presentar las reclamaciones que crean procedentes.

Grajal de Campos 17 de Mayo de 1902.—Antonio Sánchez.

Aldaldia constitucional de Bercoinos del Páramo

Las cuentas municipales correspondientes á los años de 1900 y 1901, ambas concurvas se hallan recibidas por las autoridades, y quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría del mismo. Hecho constar examinadas por los vecinos del Distrito, y hecha la Junta las observaciones que procedan.

Bercoinos del Páramo 12 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Joaquin Castiella.

Aldaldia constitucional de Matucón de los Oteros

A fin de que pueda ser examinada y formulada reclamaciones pertinentes, se ha expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, el repartimiento adicional para hacer efectivo el importe del 16 por 100 no repartido sobre las cuotas en el año actual, según las instrucciones de la Dirección general circuladas por la Administración de Contribuciones.

Matucón de los Oteros 17 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Marcelo Casado.

Aldaldia constitucional de Santa Cristina de Valmadridal

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría municipal por el término de ocho días, el reparto de las cantidades que deben satisfacer los contribuyentes rústicos por la diferencia que existe entre el 12,80 y 16 por 100 sobre las cuotas del Tesoro, que están obligados á pagar, según lo dispuesto en la Real orden de 24 de Febrero último. Cuanto cuyo plazo pueden presentar las reclamaciones que consideren justas; pasado que sea no serán atendidas.

Santa Cristina de Valmadridal 17 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Ambrosio Rodríguez.

Alcaldía constitucional de El Burgo

Está de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, el repartimiento adicional del 16 por 100 por recargo municipal sobre la contribución territorial para el año actual. Dentro de dicho plazo podrán los contribuyentes hacer las reclamaciones que les convenga; pues pasado este plazo se le dará el curso que proceda.

El Burgo 15 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Perfecto García.

Alcaldía constitucional de Santa María de la Isla

Formado el repartimiento adicional que previene la Real orden de 24 de Febrero último, queda expuesto al público por espacio de ocho días hábiles, contados desde esta fecha, en la Secretaría de esta municipalidad. Durante cuyo plazo podrán los contribuyentes en el comprendido presentar las reclamaciones que considere oportunas; pasado el cual no serán atendidas las que se presentaran.

También se hallan expuestas al público y en la expresada oficina municipal, las cuentas municipales correspondientes al año natural de 1901; pudiendo los interesados, en el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, presentar contra las mismas las reclamaciones que considere pertinentes, pues sólo serán admitidas las que revistan tal carácter, y en el expresado plazo; pues tan luego expire no serán atendidas las que se presentaren, y se cometerá a la superior aprobación.

Santa María de la Isla 16 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Eusebio Fernández.

Alcaldía constitucional de Bemibre

Por término de ocho días estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento los repartos adicionales de las cuotas que deben satisfacer los contribuyentes forasteros en el cuarto trimestre de este año, por la diferencia que existe entre el 16 por 100 sobre las cuotas del Tesoro y el 12,50 que se les asignó en los repartos anteriores.

Bembibre 19 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Agapito Flor.

Formado el apéndice al anillamiento de la riqueza rústica y pecuaria de este Ayuntamiento, que ha de servir de base para la confección del repartimiento correspondiente al próximo año de 1903, se halla expuesto al público en Secretaría, por término de quince días, a fin de oír las reclamaciones.

Bembibre 15 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Agapito Flor.

Alcaldía constitucional de Galleguillos de Campos

Se hallan terminados y expuestos al público por ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, los repartimientos adicionales de las cantidades que deben satisfacer los contribuyentes forasteros de este Municipio por diferencia entre el 16 por 100 sobre las cuotas del Tesoro que están obligados a pagar para personal y material de instrucción prima-

ria en conformidad a lo dispuesto en los artículos 13 y 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901 y Real orden de 24 de Febrero último, y el 12,80 por 100 que como recargos municipales se les asignó en los repartimientos de rústica, pecuaria y urbana del año actual.

Galleguillos de Campos 15 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Antonio Iglesias.

Alcaldía constitucional de Villamol

Existiendo en la actualidad en los tres Pósitos de esta Municipalidad 149 fanegas de trigo de buenas condiciones, que no han podido expendirse en este año, en los pueblos que componen el mismo, por falta de secadores, se hace público por medio del presente anuncio, a fin de que si resultasen labradores o cesitados en los pueblos limitrofes u otros, pudiesen concurrir a este Ayuntamiento en mayor o menor número de diez en diez como sacadores, con las correspondientes fianzas de personas de probidad, para que les sean entregadas las cantidades de grano que soliciten, en término de ocho días, después de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Villamol 12 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Francisco G.

Alcaldía constitucional de Castropodame

Los apéndices a los anillamientos de la contribución de inmuebles, se hallan formados y permanecerán expuestos al público en la Secretaría de Ayuntamiento, desde 1.º a 15 de Junio próximo. Durante cuyo plazo podrán examinarlos cuantos lo deseen y hacer reclamaciones; pues pasado no serán atendidas.

Castropodame 12 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Cipriano Reguero.

Alcaldía constitucional de Cimanes de la Vega

Se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, el reparto adicional del 16 por 100 sobre la riqueza rústica y pecuaria de este Municipio por las 70 pesetas 36 céntimos que resulta de la diferencia a cobrar por tal concepto, según lo mandado en los artículos 13 y 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901 y correspondiente al año actual, a fin de que todo forastero contribuyente pueda examinarlo y formular contra el mismo las reclamaciones que considere justas.

Cimanes de la Vega 12 de Mayo de 1902.—El Alcalde, P. A., Celestino Cadenas.

Alcaldía constitucional de Palacios del Sil

Terminado por la Junta pericial de este Ayuntamiento el repartimiento adicional de las 33 pesetas 36 céntimos que no fueron incluidas en el reparto ordinario de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este Municipio para el corriente año, por el 16 por 100 de recargo sobre las cuotas del Tesoro para obligaciones de personal y material de instrucción primaria, a pagar dichas 33 pesetas 36 céntimos en el 4.º trimestre del corriente año, se halla expuesto al público en esta Secretaría por espacio de ocho

días, donde pueda examinarlos todo contribuyente o sus representantes y hacer cuantas reclamaciones viere convenientes.

Palacios del Sil 15 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Manuel Alvarez.

Alcaldía constitucional de Campo de Villavidel

En el día de hoy se ha presentado a mi autoridad el vecino de esta villa D. Juan García manifestando que el día 13 del actual le fué robada una pollina de la plaza del Pozo, de Manilla de las Mulas; cuya pollina es de las señas siguientes:

Alzada 6 cuartas, pelo negro acastado, bien cevelada, rematada de las manos, edad cerrada, con su cabezada, rozal, cinco y aparejo. Campo de Villavidel 17 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Pedro Coñas.

Alcaldía constitucional de Castriello de la Valduerna

Terminado el repartimiento adicional por territorial de las cantidades que deben satisfacer los contribuyentes forasteros para el cuarto trimestre de este año, por la diferencia que existe entre el 16 por 100 sobre las cuotas del Tesoro que están obligados a pagar en cumplimiento a la Real orden de 24 de Febrero próximo pasado, y el 12,80 por 100 que se les asignó en el reparto del corriente año, queda expuesto al público por término de ocho días, para que los contribuyentes en el comprendido puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que creen procedentes.

Castriello de la Valduerna 18 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Cayetano B. Berzaino.

JUZGADOS

Don Emilio Escudero, Juez accidental de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que este Juzgado de instrucción señaló en providencia del día de hoy, el 28 del mes actual, hora de las once del día, en su sala de audiencia para celebrar el sorteo previsto en el art. 31 de la ley del jurado por jurados.

Muntes de Parades 15 de Mayo de 1902.—Lic. Emilio Escudero.—El Secretario de gobierno, Magin Fernández.

Juzgado municipal de Sancedo

Por defunción del que la desempeña se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, la cual ha de proveerse conforme a lo dispuesto en la ley provisional del Poder Judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en término de quince días, a las cuales acompañarán:

- 1.º Certificación de nacimiento.
- 2.º Certificado de buena conducta moral, expedida por el Alcalde del pueblo de su residencia; y
- 3.º Certificado de examen y aprobación conforme a reglamento.

Sancedo 14 de Mayo de 1902.—El Juez, Raimundo Pérez.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Nicandro Alvarez (García, Agente ejecutivo de la 2.ª Zona de la capital, para hacer efectivos los débitos a favor de la Hacienda pública. Hago saber: Que en el expediente

general de apremios que se sigue en esta localidad contra varios deudores por contribución territorial del 1.º al 4.º trimestre de 1901 y 1.º de 1902, se saca a pública subasta los bienes siguientes:

De Joaquín Fernández, herederos, de San Andrés.—Una tierra, en término del mismo, y sitio del Arenal; valorada en 125 pesetas.

De Pedro Fernando Villaverde, de idem.—Una tierra, cenental, término de Trobajo, y sitio de por cima del Jotó; valorada en 85 pesetas.

De Tomás Láz, vecino de Trobajo del Comino.—Una tierra, regadía, término del mismo, y sitio de la Granja; valorada en 375 pesetas.

De Ignacio Fernández, de Ferral.—Una tierra, en término del mismo, y sitio de la Colada; valorada en 155 pesetas.

De Juan Fernández Fernández, de Ferral.—Un prado, en término del mismo, y sitio del Valle; valorado en 705 pesetas.

De Bernabé Gutiérrez, herederos, de Azadinos.—Una tierra, en término de Villabalter, y sitio del Valle; valorada en 110 pesetas.

De Juan Gutiérrez, herederos, de Azadinos.—Un prado, en término de Villabalter, y sitio de las Barras; valorado en 300 pesetas.

De Domingo Crespo, de Montejos.—Una tierra, en término de Ferral, y sitio de la Conejera; valorada en 80 pesetas.

De Matías Domínguez, de Ferral.—Un prado, en término del mismo, y sitio de la Laguna; valorado en 635 pesetas.

De María Antonia Cadón, de Montejos.—Un prado, en término de Ferral, y sitio de la Obra; valorado en 130 pesetas.

De Pedro Crespo, de Montejos.—Una tierra, en término de Ferral, y sitio de la Conejera; valorada en 80 pesetas.

De Simón Canal, de Montejos.—Una tierra, en término de Ferral, y sitio Valturia; valorada en 50 pesetas.

De Fernando González, de San Miguel.—Una tierra, en término de Ferral, y sitio de la Conejera; valorada en 80 pesetas.

La subasta tendrá lugar el día 5 de Junio, en la casa consistorial de San Andrés del Rabanedo, de dos a cuatro de la tarde, admitiéndose posturas en la primera hora que cubran las dos terceras partes de la tasación dada a los bienes, previa la consignación del 5 por 100 del tipo de subasta, y abierto acto seguido una segunda subasta, caso de no haber habido licitadores en la primera hora, con la rebaja de la tercera parte del primitivo precio.

Los deudores pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas antes de cerrarse el remate; a cuyo acto quedan convocados.

Los rematantes quedan obligados a entregar en el acto de subasta el total débito de los deudores, y el resto el día que se otorgue la escritura, y los gastos de ésta serán de su cuenta.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

San Andrés del Rabanedo 14 de Mayo de 1902.—Nicandro Alvarez.